



Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

Demandado

4 Finance Spain Financial
Services SAU

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de esta ciudad y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, registrados con el número 714/20, promovidos por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de D. _____, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. VIRGOS DE SANTISTEBAN, frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por la Procuradora Sra. _____ y defendida por la Letrada Sra. _____, ha pronunciado, en nombre de S.M. el Rey, la presente Sentencia, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Sra. _____, en la representación acreditada, presentó, el día 21 de julio de 2020, demanda de juicio ordinario, sobre la base de los hechos que numeradamente exponía, acompañando los documentos con los que pretendía justificar sus pretensiones y, tras alegar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba solicitando: **“CON CARÁCTER PRINCIPAL:** *Declare que los contratos de préstamo suscritos entre mi mandante y la entidad demandada son nulos por usurarios y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC. **SUBSIDIARIAMENTE:** *Declare que la cláusula de los referidos contratos de préstamo al consumo por la que se impone un interés de demora de 1,10% puntos diarios – con un máximo de un 200% adicionales al interés nominal vigente en el momento de entrar la parte deudora en situación de mora y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada”.**



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y practicado el emplazamiento, la demandada, en tiempo y forma, compareció en autos y contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- En la audiencia previa no fue posible un acuerdo. Se desestimó la excepción de inadecuación de procedimiento invocada en la contestación a la demanda, pero se estimó que la cuantía no era indeterminada y se fijó en el importe de los intereses cuya devolución pretende la actora, con un máximo de 374 euros. Las dos partes propusieron únicamente prueba documental y, admitida, quedaron los autos pendientes de resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión que configura el objeto de este proceso persigue, con carácter principal, la declaración de nulidad de siete contratos de préstamo, en la modalidad conocida como microcréditos, concertados por los litigantes entre el 24 de julio de 2014 y el 21 de mayo de 2015, por ser usurario el interés remuneratorio.

Sobre esa cuestión, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 26 de marzo de 2021 declara: *«En orden a la apreciación de la usura a los microcréditos esta sala se ha pronunciado en la sentencia rollo 375/2019, de 22-5-2020, donde dijimos: Por lo que se refiere al primer motivo del recurso debemos recordar que esta Sala ya se pronunció en Sentencia de 14 de junio de 2019 para un supuesto de otro préstamo otorgado por la entidad Kreditech Spain S.L., cuyo interés remuneratorio ascendía "al desmesurado índice del 112,91%, cuando el normal de los préstamos al consumo no supera el 10 %", según los índices publicados por el Banco de España, con la agravación de que la devolución del crédito era en un periodo largo para su importe, concretamente tres años, y que hacía que la cantidad a devolver casi triplicase el capital, -el importe prestado era de 1.766 euros y el prestatario debía reintegrar 4.602,56 euros-.*

Se reitera en el recurso que el contrato cumple con el marco legal y da muestras de transparencia y buena fe, pero es que no nos hallamos ante el examen de los requisitos de incorporación, transparencia y abusividad que forma parte del análisis de los contratos celebrados con consumidores sino el control del interés remuneratorio que forma parte del precio y no puede ser declarado abusivo y por tanto al propio de la Ley de 1908 que atiende al análisis objetivo del interés estipulado y su comparación con el normal del dinero, del que se deduce la conclusión de hallarse o no viciado por usura, de suerte que la estipulación que fija los intereses remuneratorios puede ser perfectamente comprensible y transparente, pero puede sin embargo establecer unos intereses usurarios, cual ocurre así en el caso enjuiciado en el que se establece un TAE del 281,33%, como analizaremos posteriormente.

Cierto es que los intereses remuneratorios constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, si bien está regido por el principio de libertad de pacto consagrado en el art. 1255 del CC así lo ha manifestado el Tribunal Supremo a partir de la STS de 18 de junio de 2012, también lo es que está sometido al control judicial por la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908.



La Sentencia de instancia se basa en la jurisprudencia sentada por la Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, si bien la misma debe ser precisada por la reciente Sentencia de Pleno, de 4 de marzo de 2020 debiendo sentarse las siguientes premisas:

- resulta suficiente para que se puedan declarar usurarios los intereses remuneratorios que concurren los dos presupuestos objetivos, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" por lo que se prescinde del requisito subjetivo.

- el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

- Para determinar si un préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

- La referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, encuadrándolo en la categoría más específica existente con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), y así como matiza la STS de 4 de marzo de 2020, en el caso de las tarjetas revolving debe acudir cuando sea posible al índice específico para las mismas.

Y en el presente supuesto es lo que realiza la Sentencia de instancia al señalar que una TAE del 281,33% es usuraria por ser totalmente desproporcionada, cuando el interés medio para los préstamos de consumo, según el Banco de España, en febrero de 2017 -fecha de la celebración del contrato-, era del 8,61%; pero es si acudiéramos al índice específico para las tarjetas de crédito de pago aplazado -por presentar características más similares, contratación de modo ágil, sin garantías complementarias, etc.- el TAE en febrero de 2017 era del 20,90 %, es decir más de diez veces inferior al estipulado en el presente contrato. En el caso enjuiciado además, hemos de añadir que el de autos supera notablemente el que analizaban una y otra sentencia



Por otra parte, continúa diciendo la citada resolución cuya argumentación debemos también reproducir, no pueden compartirse los argumentos sobre las especiales características del préstamo enjuiciado ya que el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia 25 de noviembre de 2015 señala que "no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado... sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Además como indicábamos en nuestra Sentencia de 14 de junio de 2019 "no cabe argumentar según la pericial que nos hallamos ante un crédito rápido y sin garantías para aplicar otros índices distintos del normal del dinero a préstamos al consumo, debiendo indicarse que además es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo (y tiene también al potestad de denegarlo) tras evaluar los datos del cuestionario que facilita al cliente, según el mismo apelante argumenta. Es patente que nos hallamos ante un contrato viciado por usura, por más que se aporten datos de otros competidores, cuyos TAE de operaciones similares no figuran en aquella detallados, excepto el pantallazo de la página 9 del informe nada indicativo de las conclusiones que se quieren en la alzada", razones que conducen a la desestimación del motivo del recurso.-y adverbando lo ya argumentado en las referidas resoluciones, es cierto como dice acertadamente la sentencia de instancia, que el TS en la de 4 de marzo de 2020 no da la razón al recurrente sino abunda en lo expuesto por la sentencia de 25 de noviembre de 2015 a que se refiere la de esta sala ya citada, en primer término, por cuanto, a diferencia de lo que ocurre respecto de las tarjetas, no hay un índice propio de referencia, distinto del de los préstamos al consumo para hacer la comparativa (en abril de 2019 el TAE de aquellos era de 8,38% y si utilizamos el de las tarjetas, éste no sobrepasaba el 19,89%) y por otra parte, la sanción impuesta se halla destinada a impedir la proliferación de este tipo de operaciones, como cita adecuadamente la apelada, mediante técnicas de comercialización agresivas que llevan a conceder de forma irresponsable créditos a intereses muy superiores a los del mercado favoreciendo el sobreendeudamiento de los consumidores, lo que, en contra de lo señalado por la parte, viene a reiterar la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 en cuya doctrina pretende ampararse el apelante, lo que obliga a desestimar su recurso...».

SEGUNDO.- La aplicación de la doctrina expuesta lleva a rechazar el primer motivo de oposición alegado por la demandada y es que la comparación no debe realizarse con los intereses que aplican "las principales empresas del sector" para evitar, como señala la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, "que ese interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control de los supervisores que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

Como ha quedado expuesto, el Banco de España no proporciona datos estadísticos de los intereses aplicados a los microcréditos; de la Sentencia de 4 de marzo de 2020 resulta



claramente, como también se ha indicado, que debe acudirse a la categoría más específica si existen tales datos, pero en caso de que no se faciliten procede acudir a "la más amplia". Si se considera como tal la los créditos al consumo hasta un año, el TERD (Tipo Efectivo Definición Restringida, que equivale a la TAE sin incluir comisiones) en julio de 2014 era de 5,99%, en agosto de 2014 era 6,03%, en febrero de 2015 era 4,71%, en marzo de 2015 era 4,82% y en mayo de 2015 era de 4,15% (fichero excel de la página <https://www.bde.es/webbd2e/es/estadis/infoest/bolest19.html>, columna BE_19_4.9); si acudimos a los tipos más elevados de préstamos al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), el TERD en los mismos meses era 21,03%, 21,00%, 21,08%, 21,19% y 21,22% (fichero excel de la página <https://www.bde.es/webbd2e/es/estadis/infoest/bolest19.html>, columna BE_19_4.7). La TAE predispuesta en cada uno de los contratos, por fecha de celebración, era 4.015%, 819%, 25.854%, 4.156%, 4.156%, 4.462% y 20.608%. La conclusión parece obvia: no es el que tipo pactado sea excesivo, es que es notablemente superior al normal del dinero.

La demandada, por otro lado, no ha hecho referencia alguna a las particulares circunstancias que en este caso pudieran justificar la desproporción ni ha desvelado los criterios seguidos para evaluar el riesgo de la operación concertada con la actora, de forma, que, como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 24 de mayo de 2019, *«no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia que concurra ninguna que pueda calificarse de excepcional ni que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación...»*. Y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de octubre de 2020 declara: *«Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, ... alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses»*.

TERCERO.- La misma sentencia de la Audiencia de Zaragoza se pronuncia sobre la reiteración de los contratos (el actor concertó 11 con la demandada, según se indica en la contestación a la demanda): *«Considera este tribunal que el análisis del carácter usurario ha devenido en sustancialmente objetivo, como recuerda la citada S.T.S. de Pleno 628/2015. En efecto, así dice: "3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencialmente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley". (...). Por eso, previamente ha distinguido el análisis del carácter usurario del correspondiente a las cláusulas abusivas: "2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un*

